#### RAD: 2022-00190 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 15 MARZO 2024

#### LAURA CORREA < laurabogada@hotmail.com>

Mié 20/03/2024 4:43 PM

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA <interproyectoscarloshincapie@gmail.com>

#### 4 archivos adjuntos (1 MB)

RAD 2022-00190 RECURSO REPOSICIÓN.pdf; Auto 05 marzo 2024.pdf; CONSULTA RAMA JUDICIAL 2022-00190.pdf; Auto 15 de marzo 2024 2022-00190.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de laurabogada@hotmail.com. Por qué esto es importante

Armenia, Quindío, marzo de 2024

#### Su señoría JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA, QUINDÍO E.S.D

#### ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024

PROCESO: VERBAL RESCILIACIÓN CONTRATO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ORTIZ DEMANDADO: CASAMAESTRA SAS

RADICADO: 63001-40-03-007-2022-00190-00

LAURA DANIELA CORREA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.333.497, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 324.459 del C. S. de la J, obrando como apoderada del Dr. CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA, agente especial designado para las sociedades intervenidas CASAMAESTRA SAS, con NIT 901.016.362-1, GEOCASAMAESTRA SAS, con NIT 900-376-562-6, PROMOTORA OVIEDO ARMENIA SAS con NIT 900-964-406-8, en el proceso de la referencia, conforme a poder conferido ya obrante en el infolio y personería jurídica reconocida por su despacho, de la manera más comedida INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por su despacho, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, como lo expongo en documento adjunto.

Armenia, Quindío, marzo de 2024

Su señoría JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA, QUINDÍO E S D

#### ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024

PROCESO: VERBAL RESCILIACIÓN CONTRATO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ORTIZ DEMANDADO: CASAMAESTRA SAS

RADICADO: 63001-40-03-007-2022-00190-00

LAURA DANIELA CORREA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.333.497, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 324.459 del C. S. de la J, obrando como apoderada del Dr. CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA, agente especial designado para las sociedades intervenidas **CASAMAESTRA** SAS, con **NIT** 901.016.362-1, GEOCASAMAESTRA SAS, con NIT 900-376-562-6, PROMOTORA OVIEDO ARMENIA SAS con NIT 900-964-406-8, en el proceso de la referencia, conforme a poder conferido ya obrante en el infolio y personería jurídica reconocida por su despacho, de la manera más comedida INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por su despacho, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, bajo los siguientes términos:

#### RAZONES DE SUSTENTO DEL RECURSO

- 1. En audiencia pública del 07 de febrero de 2024, su despacho procedió a declarar la nulidad por omisión de los requisitos legales para notificar a la demandada CASAMAESTRA SAS.
- 2. Atendiendo a recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, su señoría remitió las diligencias a los juzgados del circuito reparto para resolver la alzada.
- 3. Correspondiéndole al Juzgado 01 Civil Circuito de Armenia, Q., el cual emitió un auto de fecha 05 de marzo del 2024, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia del 7 de febrero de 2024, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, declaró la nulidad de la notificación por conducta concluyente adelantada con GEOCASAMAESTRA SAS y dispuso notificar del auto admisorio de la demanda agente especial designado CARLOS ALBERTO HINCAPIE SILVA a partir de esa fecha.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión."

- 4. De la consulta realizada en la rama judicial, llama la atención su señoría que el 14 de marzo del presente año, el a quo envío el expediente a su despacho, y simultáneamente de fecha 15 de marzo de la misma calenda su despacho sorpresivamente indicó que venció el término para contestar la demanda sin haber emitido ni estar ejecutoriado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, recuérdese que al tenor del inciso 5 del artículo 118 mientras el proceso no esté en la secretaria del despacho no pueden correr los términos, a fin de que la decisión que declaró la nulidad adquiriera firmeza, y quedara ejecutoriada.
- 5. Además, su despacho al emitir el auto del 15 de marzo de 2024, que salió por estado del día 18 de marzo de 2024, indicando que venció término para contestar la demanda sin que hubiere corrido el precitado término y fijar fecha para audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, está contrariando lo dispuesto en los artículos 302 y 305 del Código General del Proceso.

#### **PRETENSIONES**

1. De la manera más comedida y respetuosa solicito a su despacho se proceda a REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2024, que salió por estados el 18 de marzo de la presente calenda, y en su lugar se emita y notifique el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, en este caso el Juzgado 01 Civil Circuito de Armenia, y una vez esta providencia esté debidamente notificada y ejecutoriada, se corra traslado del término de 20 días para contestar la demanda a la suscrita en representación al agente especial que obra en calidad de representante legal de la sociedad demandada CASAMAESTRA SAS, con NIT: 901.016.362-1, en observancia al derecho fundamental al

## LAURA DANIELA CORREA VALENCIA ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

debido proceso, el derecho de defensa, contradicción, en sintonía con el principio de publicidad.

2. En caso de no reponerse dicha decisión, se solicita SE ADELANTE Y DE TRÁMITE A INCIDENTE DE NULIDAD, el cual puede ser interpuesto en cualquier momento del proceso hasta antes de la sentencia, con fundamento en el artículo 133 numerales 2 (por pretermisión de instancia, pues no se está acatando lo resuelto por el a quo, y causal 8 (pues desde dicha providencia que omitió el despacho ahí adquiere firmeza lo resuelto por el superior, que confirma la declaratoria de nulidad deprecada).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Avizorándose su señoría al parecer un error por parte de su despacho pues el artículo 305 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior...

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso...." (negrilla fuera del texto original).

y al unísono, el artículo 302 sobre la ejecutoria de las providencias dispone:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."** (negrilla fuera del texto original).

## LAURA DANIELA CORREA VALENCIA ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Respecto al incidente de nulidad, el artículo 133 numeral 2 y 8 contemplan:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

*(...)* 

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Negrillas fuera del texto original).

Por otro lado, el Artículo 118 inciso 5 dispone:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase." (Negrilla fuera del texto original).

#### **PRUEBAS**

- Auto del 05 de marzo de 2024 emitido por el Juzgado 01 Civil Circuito de Armenia. Quindío.
- Auto de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por su despacho.
- Consulta en rama donde se evidencia que el 14 de marzo de 2024 apenas el a quo envió el expediente a su despacho.

## LAURA DANIELA CORREA VALENCIA ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

#### NOTIFICACIONES.

La parte demandada en la Carrera 13ª, Número 2-N-01 piso 7 Centro de Negocios Fundadores, oficina 10. Celular: 3225636185. E-mail: <a href="mailto:interproyectoscarloshincapie@gmail.com">interproyectoscarloshincapie@gmail.com</a>

La suscrita en la secretaría de su despacho y en la carrera 15 No. 8-33, Armenia, Quindío. Celular: 3216099760. E-mail: <a href="mailto:laurabogada@hotmail.com">laurabogada@hotmail.com</a>

Del Señor Juez,

LAURA DANIELA CORREA VALENCIA

ama 1 amo C.

C.C. 1.088.333.497 de Pereira

T.P. No. 324.459 del C. S. de la J.

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN

DEMANDANTE : LUIS FERNANDO ORTIZ
DEMANDADO : CASAMAESTRA S.A.S

RADICADO : 63001400300720220019001

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte

demandante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

mediante la cual se declaró la nulidad por omisión de los requisitos legales para notificar a la demandada

GEOCASAMAESTRA SAS al proceso y en consecuencia tuvo como fecha de notificación del auto

admisorio con el agente especial designado la de audiencia 07 de febrero de 2024 (pdf 76 minuto 3:40).

**ACTUACIÓN PROCESAL** 

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto proferido en audiencia (pdf 76)

decretó la nulidad de la notificación con GEOCASAMAESTRA S.A.S. y en su lugar optó por notificar al

agente especial designado CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ SILVA del auto admisorio de la demanda desde

la realización de la audiencia. Frente a la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de

reposición y en subsidio de apelación (pdf 76 minuto 8:20).

El Juez A quo (pdf 79 minuto 4:55) se pronunció frente al recurso en el sentido de indicar que: revisado

el expediente, el 28 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación

a la parte demandada visible en el (pdf 28), el 18 de agosto se requirió nuevamente para que realizara la

notificación, toda vez que se allegó una errónea (pdf 30 y 31), el 6 de octubre de 2022 se requirió

nuevamente para el acuse de recibido (pdf 33 y 34), el 13 de diciembre de 2022 se reconoció personería

al abogado sustituto de la parte demandante y se requirió para que enterara a la parte demandada en

los términos del artículo 317 del C.G.P. (pdf 43).

Que por lo anterior advirtió que la parte demandante no logró realizar la notificación de la parte

demandada tal como se citó y como la notificación por conducta concluyente realizada a la parte

demandada y reconocida mediante auto del 12 de mayo de 2023 no se ajustó a los presupuestos

establecidos en el artículo 301 del C.G.P. la misma no produce efectos legales, por lo que decidió no

reponer y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE** 

El apelante, la parte demandante, manifestó lo siguiente en el archivo pdf 076 (minuto 8:30): que deja

claro que la notificación realizada a la parte demandada fue el 8 de septiembre del 2022, y como tal se

encuentra en el expediente y se realizó al correo de <u>legalizaciones@casamaestra.com.co</u>, el 12 de mayo

de 2023 se realizó otra clase de notificación por conducta concluyente, por lo cual se tiene un retroceso en el proceso.

El agente especial alega una indebida notificación, pero hay que tener en cuenta que el proceso declarativo es ajeno al conocimiento de las pretensiones de reorganización que tienen dentro del núcleo empresarial.

La demanda fue interpuesta en el año 2022 y tuvo admisión el 16 de mayo del mismo año y en septiembre se cumple con la notificación específica, se ve con extrañeza como se decreta una nulidad teniendo en cuenta que los demandados presentaron contestación.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La apoderada de la parte demandada se pronunció en el siguiente sentido pdf 76 minuto 17:12: se deja claro que no hubo notificación formal al agente especial como lo demanda la misma resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación 039 parágrafo 4 que dice: "provocara la nulidad de lo actuado sin haberse notificado personalmente al agente especial en caso de que no se le remitan los procesos declarativos, en consonancia con el artículo 9.1.1.1.1 numeral 1 literal e) del decreto 2555 de 2010 que regla normas sobre sistema financiero".

Que en ningún momento le fue notificado al agente especial y el demandante habla de una notificación en el año 2022 y para esa fecha le enviaron fue un correo a contabilidad@geocasamaestra.com.co y al correo legalizaciones@casamaestra.com.co, los cuales hacían parte de la sociedad GEOCASAMAESTRA antes de entrar al proceso de toma de posesión, lo cual se dio el 10 de marzo de 2023 donde fue designado por la Alcaldía el agente especial interventor.

El Decreto 663 de 1993 habla sobre una separación del antiguo representante legal, los administradores, incluso los revisores fiscales que estaban en la sociedad, y entra el agente interventor como representante legal y a hacer una defensa técnica en estos procesos declarativos.

Que el agente especial no es el constructor, tampoco se trata de un proceso de reorganización porque frente a la sociedad, la SuperSociedades perdió competencia y toda vez que se trata de un caso de vivienda, entra a ser competencia de los municipios y por eso la designación del dr. Carlos Alberto como agente especial y por eso es importante que se garanticen todos los derechos del debido proceso y se el derecho a la contradicción, ya que en ningún momento ha sido notificado.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal donde se apeló el auto proferido en audiencia (pdf 76) de fecha 7 de febrero de 2024, en la cual se declaró la nulidad de la notificación realizada con GEOCASAMAESTRA

SAS. Y en su lugar se tuvo por notificado al agente especial designado para la intervención de la demandada.

En esta ocasión no le asiste razón a la parte apelante quien es la demandante, por lo siguiente:

Si bienes es cierto se tuvo por notificado a la parte demandada por conducta concluyente mediante auto del 12 de mayo de 2023 pdf 57, en la providencia se dijo que: "... a la demandada CASAMAESTRA SAS – EN REORGANIZACIÓN del auto admisorio de la demanda, adiado el 16 de mayo de 2022...", pero para esa fecha ya existía la Resolución 039 del 10 de marzo de 2023 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en la cual se dice: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 005 DE 2021 Y SE ORDENA LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA CON FINES DE ADMINISTRACION Y LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD GEO CASAMAESTRA SAS, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.376.562-6 Y REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR NESTOR RAUL CLAROS GREGORY, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.636.303 O QUIEN HAGA SUS VECES...".

Además, téngase en cuenta que con anterioridad a la notificación por conducta concluyente pdf 57, se había intentado en varias ocasiones la notificación con la demandada, pero en ninguna de ellas se llegó a finiquitar dicho procedimiento, véase los pdf 30 y 33.

El Decreto 2555 de 2010 dice: "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", en la PARTE 9 "PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN" libro 1 "DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA" TITULO 1 "NORMAS GENERALES SOBRE TOMA DE POSESIÓN" CAPITULO 1 "MEDIDAS Y EFECTOS" dice en su numeral 9.1.1.1.1 "Toma de posesión y medidas preventivas" lo siguiente: "De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN."

Más adelante se indica: "El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

...

e) <u>La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna</u> contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad".

En consonancia con lo anterior, la Resolución 039 del 10 de marzo de 2023 (pdf 71 folio 108), en su artículo 15 dispuso que: "OFICIAR a los despachos judiciales y autoridades de ejecución coactiva, para que dentro de los procesos en contra de la SOCIEDAD GEO CASAMAESTRA SAS IDENTIFICADA CONEL NIT. 900.376.562-6, DE LA SOCIEDAD PROMOTORA OVIEDO ARMENIA SAS IDENTIFICADA CON EL NIT. 900-964-406-8, DE LA SOCIEDAD CASAMAESTRA SAS, IDENTIFICADA CON EL NIT 901.016.362-1, las tres sociedades representadas legalmente por el señor Néstor Raúl Claros Gregory, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.636.303 o quien haga sus veces, que según lo dispuesto por el Literal D del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, ordenen de forma inmediata:

**PARÁGRAFO PRIMERO: la SUSPENSIÓN** toda clase de procesos ejecutivos que cursen en contra de los intervenidos, y la remisión de los mismos al agente especial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** la IMPROCEDENCIA de admisión de nuevos procesos de esta clase en contra de los intervenidos con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida de intervención.

**PARÁGRAFO TERCERO: REQUERIR** a los jueces de la república que estén conociendo de ellos, para que procederán de oficio y comuniquen a esta Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y al demandante de la suspensión. Así mismo y a solicitud del demandante decreten el desglose del título ejecutivo y de los documentos de los procesos, a fin de que este pueda hacerlos valer en el proceso de liquidación.

PARÁGRAFO CUARTO: NOTIFICAR a los Juzgados de la República que tengan procesos con los intervenidos para que remitan dichos procesos al Agente Especial designado advirtiéndoles que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al Agente Especial designado, so pena de nulidad."

Por su parte, en el (pdf 54) reposa comunicación mediante mensaje de datos, de fecha 14 de marzo de 2023 con destino al centro de servicios judiciales, Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales de la Judicatura, informando sobre el contenido de la resolución 039 del 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, existe una disposición legal destinada a dotar de ilegalidad el adelantamiento o la continuación de procesos judiciales en contra de personas jurídicas que cuenten con intervención administrativa, sin que se lleve a cabo la notificación personal con el agente especial designado.

Téngase en cuenta, que en el mismo decreto 2555 de 2010 en el artículo 9.1.1.2.1 se dice: "Competencia del agente especial. Mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. El agente especial podrá actuar como liquidador"

Por su parte en la misma normativa se dice en el inciso tercero del artículo 9.1.1.2.2 "naturaleza de las

funciones del agente especial" lo siguiente: "Para efectos de dar la publicidad correspondiente la

designación y las posesiones deberán inscribirse en la cámara de comercio del domicilio principal de la

entidad y en las demás ciudades en las cuales la misma tenga sucursales. Sin perjuicio del deber de cumplir

con la inscripción en la cámara de comercio, tanto el agente especial como el revisor fiscal asumirán las

respectivas funciones a partir de la posesión de los respectivos cargos"

En conclusión, la notificación por conducta concluyente realizada con GEOCASAMAESTRA SAS mediante

auto del 12 de mayo de 2023, se realizó sin tener en cuenta que frente a esa persona jurídica existía ya

proceso administrativo de intervención forzosa con fines de administración y toma de posesión de los

negocios, bienes y haberes, la cual se ordenó mediante la resolución 039 del 10 de marzo de 2023

expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del Municipio de Armenia, con

lo cual en los términos del parágrafo 4 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dicha actuación

judicial es ilegal y está viciada de nulidad por ser posterior a la posesión del agente especial y la toma de

posesión de la demandada.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE** 

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia del 7 de febrero de 2024, mediante la cual el Juzgado Séptimo

Civil Municipal de Armenia Quindío, declaró la nulidad de la notificación por conducta concluyente

adelantada con GEOCASAMAESTRA SAS y dispuso notificar del auto admisorio de la demanda agente

especial designado CARLOS ALBERTO HINCAPIE SILVA a partir de esa fecha.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente

decisión.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

## Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 001 Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd4872dfda2fc61274c22c5b3dd36c02c30c9928f248b50ce56e422303249ea**Documento generado en 05/03/2024 05:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Di



**②** 

#### 18 de Mar - 2024

## CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA





8

191

← Regresar a opciones de Consulta



#### Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

63001400300720220019001

CONSULTAR

**NUEVA CONSULTA** 

23 / 23

#### **DETALLE DEL PROCESO**

63001400300720220019001

Fecha de consulta:

2024-03-18 15:22:52.73

Fecha de replicación de datos:

2024-03-18 15:22:38.9





← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

**SUJETOS PROCESALES** 

DOCUMENTOS DEL PROCESO

**ACTUACIONES** 

Introduzca fecha incial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-03-14	Envio expediente	DEVOLUCION EXPEDIENTE JUZGADO SEEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.			2024-03-14
2024-03-14	Entrega de oficios	ENVIADO OFICIO 162 JUZFADO SEPTIMO CIVIL MPAL			2024-03-14
2024-03-05	Elaboración de oficios	OFICIO 162 COMUNICA DECISION			2024-03-14
2024-03-05	Auto decide recurso	confirma auto			2024-03-05
2024-02-16	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 16/02/2024 a las 12:06:41	2024-02-16	2024-02-16	2024-02-16

Resultados encontrados 5

Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho para que se sirva proveer hoy 15 de marzo de 2024, informando que el término con que contaba la parte demandada para contestar la demanda venció en silencio.

#### MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA-QUINDÍO

Radicado: 630014003007-2022-00190-00

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se CONVOCA a las partes para que asistan a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la que se agotará la conciliación y los interrogatorios oficiosos a las partes, se decretarán las pruebas y se fijará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Con tal fin se señala el día MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

Es necesario advertir a los apoderados y a las partes que la inasistencia al acto los hará acreedores a las sanciones de ley, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones.

La audiencia, se realizará en forma virtual, a través del aplicativo el aplicativo LIFESIZE. Horas antes a la diligencia, se les remitirá un link o ID a los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados para el ingreso a la audiencia.

#### NOTIFÍQUESE,

### CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO  $\underline{\text{NO.}}$  047 DEL 18 DE MARZO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA SECRETARIA

# Firmado Por: Carolina Hurtado Gutierrez Juez Juzgado Municipal Civil 007 Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7070552dfb956f79c5f332265c203822fbaa173f07e99a7caca9451e415ceab6**Documento generado en 15/03/2024 06:20:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica